



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LINA MARGOTH GARCÍA BARBETTI** contra **COLPENSIONES – PORVENIR S.A.** radicado bajo el número **2021-360**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3437

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LINA MARGOTH GARCÍA BARBETTI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LUZ ADRIANA VIDAL VÉLEZ**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.130.591.920 y portadora de la Tarjeta Profesional número 207.744 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **JUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES** radicado bajo el número **2021-362**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3439

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, considera el despacho que con las resultas del proceso podrían verse afectados los intereses de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A .**, motivo por el cual se hace necesaria su vinculación y notificación en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JUSTO RAMÍREZ RODRÍGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARTHA LUCIA ORTEGA BARONA** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 31.883.349 y portadora de la Tarjeta Profesional número 158.668 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**

QUINTO: NOTIFICAR a **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal o quienes hagan sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **LEYDA CELMIRA CASTRO LEMOS** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** radicado bajo el número **2021 - 366**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

Derly Lorena Gamez Cardozo

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3450

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LEYDA CELMIRA CASTRO LEMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

TERCERO: NOTIFICAR a **PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINDA JOHANNA SILVA CANIZALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.571.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 194.392 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **EMILIANO VERJAN AGUIRRE** contra **COLPENSIONES, SKANDIA S.A** radicado bajo el número **2021 - 392**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3452

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LEYDA CELMIRA CASTRO LEMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

2

TERCERO: NOTIFICAR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA CAROLINA PEREIRA MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.661.075 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.699 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **CARMENZA MERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. radicado bajo el número **2021-358**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2050

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera **RECHAZO**.
2. Respecto del acápite de pruebas es preciso señalar que a pesar de manifestar que aporta "*Resolución No. 000841 del 15 de enero de 2021 por medio de la cual niega la pensión de sobreviviente (...) y "Resolución No. 008908 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se desata un recurso de apelación confirmando la anterior, resolución"*. en el sumario NO reposa dicho documental.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **DAWUERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.536.420 y portador de la Tarjeta Profesional número 165.612 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **SULEYMA ESCOBAR RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2021-390**; para informarle que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2060

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias del numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. así:
 - a. En la pretensión contenida en el numeral **PRIMERO** Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CARLOS ALBERTO VALENCIA ERAZO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.097.036.970 y portador de la Tarjeta Profesional número 348.959 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el cual correspondió por reparto, propuesto por la señora **FANNY TERESA PÉREZ FERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A** radicado bajo el número **2021 - 364**; para informarle que se que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3448

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A** es entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **FANNY TERESA PÉREZ FERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12 - 15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.233.307 y portadora de la tarjeta profesional No. 26.808 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido

2

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **PROTECCIÓN S.A. y a PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de tutela, propuesto por los señores **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, BRAYAN DUQUE GIRALDO 1107080265, NAIROBI LOPEZ BOTINA 1061738128, JEFFERSON ALEXANDER CIPAGUATA 1130642201, FABIAN MEDINA ANACONA 1061775715, OMAR ALBERTO BANQUERO 16926913, LUIS EINEGER VILLADA OSPINA 94514244, ELKIN MELENDEZ 10301376, DAGO LUIS RIASCOS 9761288, CAMILO INSUASTI 11156768, JHON JAIRO CORTES 1006813307, JOSE RONDON MOLINA 1109265800, LARRY STIVEN GARCIA, LUIS CARLOS PEREA OROZCO 14636059, OSCAR BOLAÑOS 18415300, JOSE LEONARDO VALENCIA 1127947388, VICTOR MONTENEGRO 76236047, FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ 5032528, BRYAN TORRES 1143991108, PAUL STIVEN MORALES, ALEXANDER LOPEZ MORALES, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, JHON HERLIN SALAMANCA 1144195780, HECTOR VALLEJO ESCANDON 16791675, CARLOS ANDRES REALPE, MIGUEL ANGEL ARROYAVE, JEFFERON CARDONA 1144124823, DIEGO GOMEZ GIRALDO 1095929450, JHONNY AKATE 1234197525, UBEIMAR DAVID RODRIGUEZ MARIN, RICARDO BABAHONA, JAIR RODRIGO ALBAN 14467248, MIGUEL ANGEL MARMOLEJO SOLARTE 1143871622, JOHAN STIVEN REINA GUETIO 105704851, JEFFERSON STIVEN LOPEZ 1005878855, DIEGO CORTES 1143838005, JUAN OVALLE 80418985, JULIAN ANDRES ROSERO 9073544, ARLEX NUÑEZ CHICA 1130635225, ANDRES SANCHEZ LUNA 1112472121, LUIS DAVID VIVEROS 11433868206, GUSTAVO CARVAJAL 94454513, MARLON ARIAS 94521935, JAIME ANDRES MARTINEZ, CRISTIAN BURBANO 16818132, EMILIO HURTADO, JHONATAN JARAMILLO 1006233496, DIEGO VALENCIA 1143949424, CRISTIAN DAVID MOSQUERA 1130590049, LUIS FERNANDO HURTADO 1143995799, HENRY JAVIER RODRIGUEZ 1130661895, MAINER CASANOVA 1143850057, NESTOR CRUZ 5909403, SEBASTIAN ARANGO 11284210, ROBERTO VIVEROS 1143940170, CARLOS ANDRES MONTENEGRO, ANDRES FELIPE GARCIA ROJAS 1007370840, ANDRES FELIPE ESPINOSA 1143283483, BRIAN ANDRES SARRIA, ANDRES PALACIOS MENA 1078000725, LITWI GONZALES 26818150, JHON ANDERSON ROYA, JESUS DUVAN BURBANO GUETIO 1107507619, ARLEY PORTOCARREÑO 102671015, JORGE INFANTE 26350472, LUCAS MARTINEZ LOPEZ 1143867911, MAICOL SANTIAGO LUNA MUÑOZ 1130683931, CRISTIAN CAMILO ORTIZ 1143978830, BRYAN MINA TORRES 1143991108, JEN POL BANGUERA, JAIR GONZALES 16896373, JUAN CARLOS GIRALDO OSORIO 9772945, GUSTAVO OBANDO LOPEZ 1116442665, ANIBAL GUEVARA, JHON HERNANDEZ ZOTA 1107046687, LUIS ANGEL RODRIGUEZ DIAZ 1123300949, DIEGO FERNANDO LLANTES 1151947982, MARCOS HERERA BUHO 1083908075, MARCOS VALDES CASTRO 1115072992, WILLTON ANGULO SINISTERRA 1004030114, DANIEL HERRERA BOCANEGRA 94482709, CARLOS RODRIGUEZ AVILA 1007834067, SANTIAGO ZULUAGA 1040040534, SEBASTIAN BARRERA MARIN 1097404817, MANUEL MENESES, actuando en calidad de accionantes, en contra de **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM, DIRECTOR GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE O QUIEN HAGA SUS VECES, DIRECCIÓN REGIONAL DEL INPEC, CORONEL JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, COORDINACIÓN ÁREA DE SANIDAD, USPEC, FIDUPREVISORA, CONSORCIO PARA LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD**, informándole que la parte accionante allega escrito mediante el cual hace saber al Juzgado que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. Sírvasse proveer.**



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3447

En atención al informe secretarial que antecede, señalándose por parte de los accionantes, que las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM, AREA DE SANIDAD COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS.**, no han dado cumplimiento efectivo a la orden de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021. Esta instancia antes de decidir sobre las sanciones ante el incumplimiento de la decisión judicial de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, ordenará requerir a las accionadas, a través de los directamente responsables del cumplimiento del fallo de tutela a fin de que informen las razones de hecho y derecho para no haber dado cumplimiento al fallo de tutela, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA**

ARIAS o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.
- b) **ORDENAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, **WILLINTON ANGULO SINISTERRA** ante la **EPS SOS**; **YEFFERSON CARDONA USMA**, ante **Coosalud EPS S.A.** y, **CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ**, ante la **EPS Sanitas S.A.S.**, quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del **INPEC**, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el **SGSSS**, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

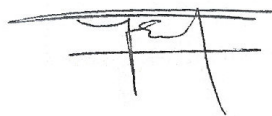
SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE** y a las **EPS SANITAS SA**, **COOSALUD EPS SA**, **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S**, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, **EPS SOS**, **COOSALUD EPS**, **EPS SANITAS SAS**, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', written over two horizontal lines.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1739

Señores

FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS

trabajoporderechosppl@gmail.com

fcsppsantander@gmail.com

asgrupojuridico@gmail.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE**

LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el personal médico adscrito al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1740

Señores

COMPLENO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI

AREA DE SANIDAD COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COJAM JAMUNDI

tutelas.cojamundi@inpec.gov.co

sanidad2.cojamundi@inpec.gov.co

juridica.cojamundi@inpec.gov.co

direccion.cojamundi@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**

ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**

RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD con el personal médico adscrito al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE.
- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1741

Señores

HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE

gerencia@hospitalpilotodejamundi.gov.co

requerimientosytutelashpj@gmail.com

auditoriamedica@hospilotojamundi.gov.co

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS
ACCIONADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-336

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

"PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1742

Señores

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

notificaciones@inpec.gov.co

juridica.roccidente@inpec.gov.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1743

Señores

SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS - EPS SOS

notificacionesjudiciales@sos.com.co

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1744

Señores

COOSALUD EPS

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9°. Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO No. 1745

Señores

SANITAS SAS EPS

tutelaepsnacional@colsanitas.com

notificajudiciales@keralty.com

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS**
ACCIONADO: **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI Y OTROS**
RADICACIÓN: **2021-336**

Me permito comunicarle que mediante auto interlocutorio No.3447 de la fecha, dictado dentro del presente incidente de desacato de la referencia, se resolvió:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM**, a través de su director general **GUILLERMO GONZALES ANDRADE** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de su director general **MARIANO BOTERO COY** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**, a través de su gerente **JENNIFER RIVERA ARIAS** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SOS**, a través de su gerente regional sur occidente **SANDRA MILENA MEDINA** o quien haga sus veces en sus ausencias temporales o definitivas, **COOSALUD EPS**, a través de su gerente sucursal Valle **CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ** o quien haga sus veces en sus ausencia temporales o definitivas, **EPS SANITAS SAS**, a través de su gerente regional **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA** o quien haga sus veces en sus audiencias temporales o definitivas, para que en el término de 48 horas, informen si ya dieron cumplimiento a la sentencia de tutela No.084 del 22/09/2021 proferida por el este Despacho Judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021, en el sentido de:

“PRIMERO. MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia No. 084 del 22 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- a) **ORDENAR** al área de sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM**, efectuar en el término máximo de 15 días calendario, la valoración por medicina general de los accionantes que se encuentran bajo la cobertura del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con el personal médico adscrito al **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE**.

- b) **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, efectuar los trámites administrativos necesarios para llevar a cabo la valoración por medicina general de los accionantes, WILLINTON ANGULO SINISTERRA ante la EPS SOS; YEFFERSON CARDONA USMA, ante Coosalud EPS S.A. y, CHRISTIAN CAMILO ORTIZ SANTACRUZ, ante la EPS Sanitas S.A.S., quienes no se encuentran incluidos en la base censal y del INPEC, los cuales reportan información de afiliación a entidades promotoras de salud en el SGSSS, para lo cual se le concede un término de 15 días calendario.
- c) Una vez vencido los términos de los literales a y b de este numeral, el **COJAM** en coordinación con el **INPEC**, de manera inmediata deberán remitir a los accionantes que lo requieran, a las entidades de médicas de que tratan los literales anteriores, para que se realicen los tratamientos de salud y odontológicos recomendados, con cargo de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) vinculadas.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en el sentido de: **ORDENAR** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, al HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE y a las EPS SANITAS SA, COOSALUD EPS SA, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA S.O.S, que de manera mancomunada dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia efectúen los trámites administrativos necesarios y hagan las remisiones pertinentes para que en el área de archivo de la unidad de atención primaria del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM, repose una copia de las historias clínicas de los accionantes”

En caso negativo deberán informar las razones de hecho y de derecho, que les han impedido hacerlo, arrimando el soporte documental respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI COJAM – AREA DE SANIDAD DE COJAM, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE, EPS SOS, COOSALUD EPS, EPS SANITAS SAS, que en el término de 48 horas, alleguen certificación acerca de las personas encargadas del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

TERCERO: LIBRAR comunicación a las accionadas, para que a través de quien corresponda, informen al despacho, las razones por la cuales, no han dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia No.084 del 22/09/2021 proferida por el este despacho judicial y modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a través de sentencia No.407 del 26/10/2021.

Cordialmente,



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria